



**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A., REFERIDA AL PROYECTO "USO DE ASTILLADORES MÓVILES EN PLANTA NUEVA ALDEA".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 01**

**CHILLÁN, 02 DE ENERO DE 2020**

**VISTOS LOS ANTECEDENTES:**

1. Lo dispuesto en la Ley N.º 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N.º 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante el RSEIA); la Ley N.º 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado en el D.F.L. N.º 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N.º 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y el Oficio N.º 191123/2019 del Servicio de Evaluación Ambiental, que informa el nombramiento de la Directora Regional de Ñuble del SEA a la comisión de Alta Dirección Pública del Servicio Civil.
2. El inciso primero del artículo 8º de la Ley N.º 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10º sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental (...)*"; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que "*Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental (...)*".
3. El Oficio Ordinario N.º 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
4. El Oficio Ordinario N.º 180127, de fecha 26 de enero de 2018, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "*Imparte instrucciones sobre antecedentes legales necesarios para someter un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental al SEIA, sobre el cambio de Titularidad y/o representante legal, y para efectuar presentaciones al Servicio de Evaluación Ambiental*".
5. La Resolución de Calificación Ambiental N.º 76, de fecha 10 de marzo de 2005, (en adelante, "RCA N.º 76/2005"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA) de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Obras Nuevas y Actualizaciones del Complejo Forestal Industrial Itata", presentado por Celulosa Arauco y constitución S.A.
6. La Resolución de Calificación Ambiental N.º 42, de fecha 04 de febrero de 2010, (en adelante, "RCA N.º 42/2010"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA) de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Optimización Planta Nueva Aldea", presentado por Celulosa Arauco y constitución S.A.
7. La Carta s/n y sus anexos, ingresada con fecha 11 de octubre de 2019, ante la Dirección Regional de Ñuble del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA Ñuble"), mediante la cual, el señor Marco Antonio Vidal Cruz en representación legal de Celulosa Arauco y Constitución S.A. (en adelante, "Titular"), presentó una consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") del proyecto "**Uso de astilladores móviles en Planta Nueva Aldea**" (en adelante, el "Proyecto").
8. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto.

## **CONSIDERANDO:**

1. Que, el proyecto original "Optimización Planta Nueva Aldea" ingresó al SEIA por medio de una Declaración de Impacto Ambiental, la cual mediante RCA N° 42/2010, de la COREMA de la Región del Biobío, fue calificado ambientalmente favorable.

Dicho proyecto consistió en aumentar la capacidad de producción anual de celulosa de Planta Nueva Aldea, para lo cual las obras, actualizaciones, cambios y/o ajustes considerados permiten alcanzar un nivel de producción promedio estimado de hasta 1.200.000 ADt/año, utilizando pino o eucalipto indistintamente.

Según lo señalado en la RCA N° 42/2010 la Planta de Celulosa Nueva Aldea, consumirá alrededor de 10.500 metros ruma (MR) de madera al día, para una producción promedio de 1.200.000 ADt/año. Parte de esta madera podría llegar en forma de astillas (tanto de pino como de eucalipto), provenientes del CFI Nueva Aldea y/o desde otras plantas de la empresa o de terceros.

El proceso de preparación de la madera incluye líneas de descortezado y astillado; aprobadas en la RCA N° 42/2010 la tercera y cuarta línea, adicionales a las dos existentes aprobadas en la RCA N° 76/2005.

De acuerdo a lo señalado en el considerando 3.1.1.2 de la RCA N° 42/2010 la tercera línea de descortezado y astillado *"trabaja en paralelo a las dos existentes. Esta línea operará principalmente con eucalipto; sin embargo, tendrá la flexibilidad de operar con pino cuando el proceso así lo requiera (...)*.

*Por otra parte, en función de los requerimientos futuros de la Planta de Celulosa, podría ser incluida una segunda nueva línea de descortezado (cuarta línea) y astillado y/o el reemplazo de algunos de los descortezadores existentes por otro de mejor tecnología.*

2. Que, el derecho del Titular a realizar modificaciones al proyecto individualizado en el Visto N° 5 de la presente Resolución, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables.
3. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental.
4. Que, a través de los antecedentes entregados por el Titular, en carta indicada en los Vistos N° 7 de la presente Resolución, en relación con los ajustes propuestos al Proyecto calificado mediante RCA 42/2010, éste consiste, en síntesis, en lo siguiente:

El proyecto "Uso de astilladores móviles en Planta Nueva Aldea" se emplazará en un área ya intervenida, y específicamente en el área de preparación madera de Planta Nueva Aldea en el mismo lugar donde actualmente funciona la Planta, comuna de Ránquil, provincia de Itata, Región de Ñuble,

La coordenada UTM del sector donde se ubicarán los ajustes al Proyecto, son las siguientes:

**Tabla I. Coordenadas de localización del Proyecto**

Punto N°	Coordenadas UTM DATUM WGS 84 Huso 18	
	Norte	Este
1	5940288.10 m S	725545.57 m E
4	5940153.65 m S	725546.25 m E

*Fuente: Figura 1, Ubicación de astilladores móviles*

Planta Celulosa Nueva Aldea tiene un consumo de astillas de 10.500 metros ruma (MR) al día, para una producción promedio de 1, 200,000 ADt/año lo que equivale a un consumo de astillas de 670 m<sup>3</sup>ssc/h para pino y 569 m<sup>3</sup> ssc/h para eucaliptus. Para la fabricación de dichas astillas, planta Nueva Aldea tiene autorizadas cuatro (4) líneas de astillado, de las cuales a la fecha sólo tres (3) de ellas han sido implementadas y se encuentran actualmente operando.

De lo anterior, y en relación con el ajuste a que se refiere la presente, se debe señalar que, para garantizar la continuidad operacional de Planta Nueva Aldea, además de las tres líneas existentes de astillado, se ha considerado habilitar la línea 4 de astillado, mediante el uso de astilladores móviles de forma temporal, en tanto no se haya construido en forma definitiva la citada línea 4 autorizada mediante RCA N° 42/2010.

Los astilladores móviles serán facilitados por empresas contratistas que proveen el servicio de transporte, instalación y operación de los equipos. De acuerdo con la disponibilidad actual de astilladores móviles en el mercado, dichos astilladores operan con generadores eléctricos y/o diésel. La habilitación en planta Nueva Aldea considera la definición del espacio disponible para ubicar el camión con el astillador móvil, acceso a rollizos astillables y acceso a energía eléctrica en el caso de requerirse, teniendo en consideración las medidas de seguridad y control medio ambiental, en dicha zona.

5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo con lo establecido en la presente ley"* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado señala un listado de *"proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que*

deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

6. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo con lo indicado en el Anexo I del Oficio Ord. N° 131456, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme al artículo 2° letra g) del RSEIA, en base a los siguientes criterios que son aplicables al proyecto:

- g.1. Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto y/o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente RSEIA;

Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las obras y acciones señaladas en el considerando N° 4, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, ya que al analizar la pertinencia de aplicación del literal m.2) del Art 3° del RSEIA, es posible señalar que el proyecto o actividad en cuestión no cumple con el requisito antes descrito, dada la naturaleza de modificación que se pretende implementar, correspondiente a cambiar el tipo de astillador de la línea 4 de una de las actividades del actual proceso de producción de celulosa considerados en la etapa de preparación de madera, lo cual quedó estipulado en la RCA N° 42/2010.

Es importante señalar que las modificaciones señaladas no constituyen un nuevo proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, ya que el consumo total de madera al día no superará los 10.500 metros ruma (MR) de madera al día, lo que, haciendo las conversiones correspondientes, equivale a un consumo aproximado autorizado de astillas de 670 m<sup>3</sup>ssc/h para pino y 569 m<sup>3</sup>ssc/h para eucalipto, considerando en conjunto las 3 líneas de astillado actualmente construidos y operando más el uso esporádico y temporal de los astilladores móviles. En consecuencia, con el presente ajuste, la Planta no cambiará las capacidades autorizadas de consumo de madera establecidas en la RCA 42/2010. Sobre la base de lo anterior, se concluye que el cambio en el tipo de astillador, por sí solo, no se trata de una nueva línea de astillado; es decir, no se trata de un nuevo proyecto del tipo m.2.) según lo indicado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

- g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

Por otra parte, para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA;

Este criterio **no le es aplicable**, toda vez que el proyecto fue evaluado ambientalmente a través del SEIA y obtuvo una calificación favorable, correspondiente a la RCA N° 76/2005 y la RCA N° 42/2010; es decir el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA.

- g.3. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

En relación con el tercer criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si la suma de las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que para ello se analizó cada una de las modificaciones propuestas, sobre lo anterior cabe indicar que:

Sobre la base de los antecedentes descritos y justificados en RCA N° 42/2010, se manifiesta que el proyecto de modificación propuesto e informado en esta consulta de pertinencia se sustenta en lo que ya fue evaluado y aprobado ambientalmente, no corresponde, por lo tanto, a un proyecto de ampliación que busque aumentar la capacidad de producción de la planta de celulosa Nueva Aldea ni tampoco modifica las cantidades de materia prima a utilizar en dicho proceso. La única diferencia entre lo aprobado en RCA N° 42/2010 y lo propuesto en el proyecto informado en esta consulta de pertinencia, corresponde a un cambio en las características de la línea 4 de descortezado y astillado autorizada mediante RCA 42/2010, que aún no ha sido construida.

Por lo anterior, se indica que la intervención propuesta se ajusta a lo aprobado en su RCA. Cabe destacar, además, que el proyecto original fue evaluado mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo cual no se determinaron impactos ambientales significativos no existiendo, por lo tanto, medidas que puedan ser modificadas en extensión, magnitud o duración a consecuencia de este proyecto de modificación.

- La modificación propuesta por el titular no considera la extracción de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, distintos a lo ya evaluado.

- La modificación propuesta por el titular no genera impactos a consecuencias del manejo de los residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar al medio ambiente. Para el caso de la modificación propuesta por el titular, todo el manejo de los residuos e impactos ambientales se mantendrán de la misma manera en que fueron originalmente evaluados.

En conclusión, el cambio que se propone implementar en ningún caso modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original, por lo tanto, esta Dirección Regional estima que las modificaciones propuestas no constituyen un cambio de consideración desde el punto de vista ambiental que amerite su ingreso al SEIA.

g.4. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

En el caso de este último literal, no le es aplicable al proyecto dado que el proyecto original fue evaluado como DIA, por lo cual no presentan impactos significativos y, por ende, tampoco se establecen medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

Se concluye que el cambio propuesto, relativo al uso de astilladores móviles para la generación de astillas pulpables en Planta Nueva Aldea en reemplazo temporal y parcial de la línea 4 de astillado autorizada mediante RCA 42/2010, no constituye un cambio de consideración

7. Que, atendido a lo precedentemente expuesto y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto “Uso de astilladores móviles en Planta Nueva Aldea” **no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

8. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVO:**

1. Que, el proyecto “**Uso de astilladores móviles en Planta Nueva Aldea**”, de Maderas Arauco S.A., **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el Considerando N.º 6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Marco Vidal Cruz, en representación legal Celulosa Arauco y Constitución S.A., **cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución**. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta el ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su ley orgánica, si así correspondiera.
3. Hacer presente que este acto no es susceptible, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. Que, de acuerdo con el artículo 11 bis de la Ley N°19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
5. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59° de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, comuníquese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese**

  
**ANDREA RIVEROS ALIAGA**  
**Directora Regional**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Ñuble**

KRE/kre

**Distribución:**

- Sr. Marco Vidal Cruz, representante legal de Celulosa Arauco y Constitución S.A., Autopista Itata km 21, Comuna de Ránquil, Región de Ñuble.
- Correo Electrónico: [marco.vidal@arauco.com](mailto:marco.vidal@arauco.com)

**C/c:**

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Ilustre Municipalidad de Ránquil
- Expediente e-pertinencia ID: 2019-2178
- Archivo SEA Ñuble